

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), seis de agosto de dos mil veintiuno.

El señor Víctor Hernando Moreno Garzón, formuló demanda de Divorcio de Matrimonio Religioso - Cesación de Efectos Civiles contra la señora Flor María Díaz Medina, quien no se opuso a las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el art. 98 del C. G. del P., se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor Víctor Hernando Moreno Garzón, domiciliado en Sopó (Cund.), por medio de apoderado legalmente constituido presentó demanda de divorcio de matrimonio Religioso - Cesación de Efectos Civiles- contra la señora Flor María Díaz Medina, con base en que desde comienzos del año 2019 no existe vínculo emocional, afectivo o físico entre ellos, por lo que invoca la causal contemplada en el numeral 8ª, del artículo 154 del Código Civil, que corresponde a “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” y en consecuencia: **“1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores VÍCTOR HERNANDO MORENO GARZÓN y FLOR MARÍA DÍAZ MEDINA, contraído el día Treinta (30) de julio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), en la Parroquia Divino Salvador de Sopó, en el Municipio de Sopó Cundinamarca. 2. Declarar Disuelta y en Estado de Liquidación, la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de los señores VÍCTOR HERNANDO MORENO GARZÓN y FLOR MARÍA DÍAZ MEDINA. 3. Ordenar el registro de la sentencia en los respectivos libros de Matrimonio y Nacimiento de los divorciados. 4. Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.”**

Señaló como fundamentos de hecho que: **“1. Los señores VÍCTOR HERNANDO MORENO GARZÓN y FLOR MARÍA DÍAZ MEDINA, contrajeron nupcias por el rito católico, el día Treinta (30) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) en la Parroquia Divino Salvador de Sopó, en el Municipio de Sopó Cundinamarca. 2. Fruto de esa unión, los cónyuges procrearon Dos (2) hijos, así: DEISY JOHANA MORENO DÍAZ, nacida el día 22 de enero de 1992, y EDISON HERNANDO MORENO DÍAZ nacido el día 13 de enero de 2000, ambos, actualmente mayores de edad.**

3. Los mencionados cónyuges, fijaron su domicilio y residencia en el Municipio de Sopó, Cundinamarca, en donde han permanecido la totalidad de su convivencia. **4.** En curso de su convivencia en pareja, las partes mantuvieron una buena relación durante aproximadamente veintitrés (23) años, misma que posteriormente se vio deteriorada desde comienzos del año 2019, sin que existiera vínculo emocional, afectivo o físico entre ellos, separados de hecho, y en el mes de enero de 2020, sin mediar aviso o explicación, la Cónyuge, Señora DIAZ MEDINA se fue de la casa...”

Subsanada la demanda, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se admitió la misma, se ordenó la notificación a la parte demandada, quien, a través de apoderada judicial, la contestó en cuanto a la causal invocada “Es cierto, y ya han transcurrido casi los 3 años”; a las pretensiones así: “A LA PRIMERA: La demandada está en total acuerdo. A LA SEGUNDA: La demandada está en total acuerdo. A LA TERCERFA La demandada está de acuerdo. A LA CUARTA: La demandada no está de acuerdo, dado que ella está de acuerdo con el divorcio, el cual le planteó hace más de seis meses al demandante.”

Así entonces vemos, que la demandada al no haberse opuesto a las pretensiones, se entiende que se allanó a la demanda, siendo del caso dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 389 del C. G. del P., se dispone respecto de los alimentos debidos entre cónyuges, que cada uno asuma sus propios gastos, teniendo en cuenta que no se solicitaron, a más que no se demostraron los presupuestos para imponerlos a favor de uno de ellos (arts. 418 y s. s. del C. Civil).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio católico celebrado entre los señores Víctor Hernando Moreno Garzón y Flor María Díaz Medina el día Treinta (30) de julio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), en la Parroquia Divino Salvador de Sopó, en el Municipio de Sopó Cundinamarca, según consta en el registro civil de Matrimonio bajo el Indicativo Serial número 1096408, inscrito en la Registraduría del Estado

Civil de Sopó. Ejecutoriada la Sentencia Cesan los efectos civiles de dicho matrimonio religioso.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores Víctor Hernando Moreno Garzón y Flor María Díaz Medina. Para efectos de su liquidación, las partes procederán conforme a ley.

TERCERO: Respecto de los alimentos entre las partes cada uno asume sus propios gastos.

CUARTO: REALIZAR la respectiva inscripción del fallo en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de matrimonio de las partes; así como en el Libro de Varios de la oficina respectiva. Ofíciase.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de este fallo a cada una de las partes.

SEXTO: SIN COSTAS por no haber existido controversia (artículo 365 Código General del Proceso).

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**218d9c1d606f43198e4819f2278b0aff469d0790726ae23b7cb
5b867c14cecbb**

Documento generado en 05/08/2021 06:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>